



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle, febrero siete (7) del año dos mil veintidós (2022).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No 171.**
Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BEATRIZ ELENA URIBE LÓPEZ CC 31.198.143
Demandados: BLEISON JAIR CAICEDO VIDAL CC 1.112.300.503
OSCAR OVIDIO ARANGO MUÑOZ CC 18.507.802

Radicado: 768344003004-2022-00007-00

ASUNTO:

Revisada la demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por la señora **BEATRIZ ELENA URIBE LÓPEZ**, quien actúa por conducto de apoderado, seguida contra los señores **BLEISON JAIR CAICEDO VIDAL y OSCAR OVIDIO ARANGO MUÑOZ**, se deduce que reúne los requisitos legales.

Para el presente proceso se tiene que el contrato de arrendamiento de vivienda urbana por mandato del artículo 14 de la Ley 820 de 2003 que regula el arrendamiento de este tipo de inmueble, presta mérito ejecutivo sin que para ello deba incorporarse una cláusula que así lo considere, el precitado artículo en su tenor literal consagra:

“Art 14 Exigibilidad. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”

Así las cosas, vislumbra el suscrito Juez, que la demanda para proceso ejecutivo, viene concebida en los términos de ley, Artículo 82 y SS. del Código General del Proceso- y el título allegado como base de recaudo ejecutivo – contrato de arrendamiento del inmueble objeto del contrato-, presta mérito suficiente al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 del Código General del Proceso; pues el documento base de la presente ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible; razón que faculta al extremo ejecutante para acudir a la jurisdicción a efectuar el cobro pertinente, por tanto se procederá a librar orden de apremio en contra de los tres demandados; igualmente por el valor de los servicios públicos debidos y cancelados, así como las reparaciones locativas por daños causados.

En cuanto a la petición que hace la parte interesada a través de su gestora judicial, en el acápite de emplazamiento y notificaciones, el Despacho agotará los trámites necesarios para tratar de ubicar al señor **OSCAR OVIDIO ARANGO MUÑOZ (C.C. N°18.507.802)**, antes de disponer su emplazamiento y la designación de curador ad litem, considerándose de suma importancia traer al menos al expediente elementos suficientes que permitan su ubicación; se dispondrá que por Secretaría se lleve a cabo la consulta en la página del **ADRES** y dependiendo de su resultado, se ordena desde ya que se libre comunicación a la **EPS** a la cual se halle vinculada con el fin de obtener su domicilio actual y/o el de su empleador, para los efectos de convocarlo a este proceso como parte demandada.

Respecto de la **cláusula penal**, esta agencia judicial libraré mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en el artículo 867 del Código de Comercio, por la suma equivalente al valor de al duplo del valor del canon mensual, por tratarse de un contrato de arrendamiento reglado por la Ley 820 y no como lo solicitó la parte activa, la cual equivale al triple del canon de arrendamiento, así esté estipulado en el contrato base de ejecución. al tenor de lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil.

En cuanto a los **literales d) y e) de las pretensiones de la demanda**, el Despacho no libraré orden de pago por cuanto no se allegaron los recibos por servicio público de energía y agua debidamente cancelados y la certificación correspondiente de la empresa que dispone el financiamiento del pago. Lo anterior se puede corroborar con lo enunciado en el acápite de anexos, donde solo relaciona el poder y el contrato de arrendamiento solamente.

Para el mandamiento ejecutivo, se tendrán en cuenta los postulados del artículo 430 del C.G.P, dado que son procedentes parcialmente las pretensiones de la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de la ciudad de Tuluá Valle,

RESUELVE:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **BEATRIZ ELENA URIBE LÓPEZ (CC 31.198.143)**, contra los señores **BLEISON JAIR CAICEDO VIDAL (CC 1.112.300.503)** y **OSCAR OVIDIO ARANGO MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.507.802, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$265.000.00 M/CTE**, correspondiente al saldo o excedente de canon de arrendamiento comprendido entre **el 29 de diciembre de 2020 al 29 de enero de 2021**.

1.2. Por la suma de **\$465.000.00 M/CTE**, correspondiente al canon de arrendamiento comprendido **el 30 de enero al 29 de febrero de 2021**.

1.3. Por la suma de **\$465.000.00 M/CTE**, correspondiente al canon de arrendamiento comprendido **el 1° de marzo al 29 de marzo de 2021**

1.4. NO SE LIBRA ORDEN DE PAGO por la suma de **\$272.977.00**, correspondiente a la financiación del servicio público de energía, comprendido entre abril de 2020, al 29 de marzo del 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

1.5. NO SE LIBRA ORDEN DE PAGO por la suma de **\$320.785.00**, correspondiente a la financiación del servicio público de agua, comprendido entre abril de 2020, al 29 de marzo del 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

1.6 Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$930.000.00)**, correspondiente a la **cláusula penal** por mora en el pago de cánones de arrendamiento (**LIMITADA POR EL DESPACHO**), cláusula pactada en el contrato de arrendamiento y de conformidad a los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: SOBRE las costas y costos, se proveerá en su debida oportunidad procesal, según lo preceptuado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Tercero: NOTIFICAR a **BLEISON JAIR CAICEDO VIDAL (CC 1.112.300.503)** y **OSCAR OVIDIO ARANGO MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.507.802, entregándoles copia de la demanda, haciéndoles saber que tienen **CINCO (05) DÍAS** hábiles para pagar y/o **DIEZ (10) DÍAS**, para proponer excepciones que pretendan hacer valer dentro de este proceso, los cuales empezarán a correr conjuntamente a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente auto.



3.1 EN CASO de tramitarse la notificación personal, deberá remitirse la misma a todas las direcciones obrantes en el expediente, de presentarse la devolución del correo por la causal “no reside no labora” y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Por tanto, se adecúa el trámite previsto por el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra.

Cuarto: ORDÉNESE por Secretaría del Despacho, la consulta en la página del **ADRES** y dependiendo de su resultado, se ordena desde ya que se libre comunicación a la **EPS** a la cual se encuentre vinculado, con el fin de obtener su domicilio actual y/o el de su empleador, del señor **OSCAR OVIDIO ARANGO MUÑOZ (C.C. N°18.507.802)**, antes de ordenar su emplazamiento y designarle curador ad litem, conforme lo expuesto en la parte motiva.

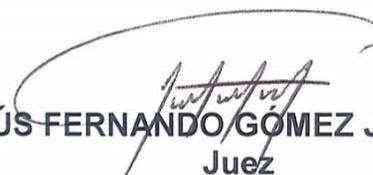
Quinto: SE ORDENA a la parte actora, que los documentos señalados en el acápite de pruebas deberá tenerlos **bajo custodia y cuidado** de conservación hasta que el Despacho los requiera, esto es, el contrato de arrendamiento original y demás soportes, como lo ordena el artículo 78, numeral 12 del C. G. del P., y artículo 6°, incisos segundo y tercero del Decreto 806 de 2020.

Sexto: IMPRIMIR el procedimiento del proceso ejecutivo de **única instancia**.

Séptimo: ABRIR capeta virtual, conforme lo establece el Artículo 89 ibidem

Octavo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre y representación de la parte demandante, a la abogada **LIDA ARIAS CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°66.708.922 y T.P. 72.748 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, conforme a las facultades otorgadas en el mandato adjunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 016

HOY, 08 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario